

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se suspenden las labores de la Secretaría de Economía durante el periodo que se indica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que en los plazos establecidos por días que fijan las leyes cuya aplicación corresponde a la Secretaría de Economía no deben contarse los inhábiles;

Que legalmente no se consideran días hábiles, entre otros, aquellos días en que tengan vacaciones generales las autoridades y que ello debe hacerse del conocimiento público mediante acuerdo del titular de cada dependencia, que deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación**;

Que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, y

Que el segundo periodo de vacaciones comprenderá del 20 de diciembre de 2004 al 2 de enero de 2005 y es necesario hacer del conocimiento del público este receso en las labores de las diversas unidades administrativas de la Secretaría, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LAS LABORES DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA DURANTE EL PERIODO QUE SE INDICA

ARTICULO 1o.- Se suspenden las labores de la Secretaría de Economía a partir del día 20 de diciembre de 2004 y hasta el 2 de enero de 2005, para reanudarse el 3 de enero del mismo año.

ARTICULO 2o.- Se considerarán como inhábiles para todos los efectos legales, los días comprendidos durante el cese de labores a que se hace referencia en el artículo primero del presente Acuerdo, por lo que en ese periodo no correrán los plazos de los trámites que se llevan a cabo ante la Secretaría de Economía.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Las unidades administrativas de la Secretaría proveerán todo lo necesario para que, en caso de que la naturaleza del trabajo lo exija, se mantenga laborando el personal mínimo con el fin de que se atiendan los asuntos urgentes.

México, D.F., a 29 de noviembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer las Reglas de operación de créditos de primer piso del Fideicomiso de Fomento Minero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 34 de la Ley de Planeación; 3, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y 1, 54, 55 y 57 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, y

CONSIDERANDO

Que el Fideicomiso de Fomento Minero (FIFOMI), adscrito a la Secretaría de Economía, para el logro de sus objetivos institucionales, impulsará la operación de los proyectos productivos viables del sector minero y su cadena productiva, facilitando el acceso al crédito, capacitación y asistencia técnica, y

Que para asegurar una aplicación eficiente, eficaz, equitativa y transparente de los recursos públicos, emitió su marco normativo para operaciones de primer piso, estableciendo las características de los créditos, requisitos y trámites de su autorización y operación, en respuesta a la demanda de las empresas del sector minero y su cadena productiva, principalmente a proyectos localizados en regiones de menor desarrollo en las cuales no existe otra fuente de empleo en la región, que son poco atractivos para los intermediarios financieros. Dichas Reglas fueron autorizadas por el Comité Técnico del propio organismo el 15 de octubre del año 2004, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACION
DE CREDITOS DE PRIMER PISO DEL FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO**

ARTICULO UNICO.- Con fundamento en el artículo 5o.fracción IV del Acuerdo por el que se modifica la denominación del fideicomiso Minerales No Metálicos Mexicanos, creado por Acuerdo Presidencial publicado el 1 de noviembre de 1974, por la de Fideicomiso de Fomento Minero publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 2 de febrero de 1990; así como en la cláusula sexta fracción IV del Convenio Modificadorio de Creación del Fideicomiso de Fomento Minero y en cumplimiento al Acuerdo número 716/FFM/X/O4 del H. Comité Técnico del Fideicomiso de Fomento Minero, se dan a conocer las nuevas Reglas de Operación de Créditos de Primer Piso del Fideicomiso de Fomento Minero, para quedar de la siguiente forma:

CONTENIDO

1. Presentación
2. Antecedentes
3. Objetivos
 - 3.1 Generales
 - 3.2 Específicos
4. Lineamientos generales
 - 4.1 Cobertura
 - 4.2 Población objetivo
 - 4.3 Tipos y características de los créditos
 - 4.3.1 Tipos de créditos
 - 4.3.2 Monto
 - 4.3.3 Moneda
 - 4.3.4 Plazos
 - 4.3.5 Porcentaje de financiamiento
 - 4.3.6 Amortización de los créditos
 - 4.3.7 Pagos anticipados
 - 4.3.8 Vigencia de la autorización
 - 4.3.9 Tasas de interés ordinarias
 - 4.3.10 Tasa moratoria
 - 4.3.11 Ministración de recursos
 - 4.3.12 Garantías
 - 4.3.13 Comisiones
 - 4.3.14 Reestructuraciones
 - 4.4 Beneficiarios
 - 4.4.1 Criterios de selección
 - 4.4.2 Requisitos
 - 4.4.3 Restricciones

- 4.4.4 Transparencia
- 4.4.5 Derechos y obligaciones
- 4.4.6 Causas de incumplimiento de los acreditados
- 5. Lineamientos específicos
- 5.1 Coordinación institucional
- 5.1.1 Instancia ejecutora
- 5.1.1.1 Facultades del Comité Interno de Crédito
- 5.1.1.2 Facultades del Comité Externo de Crédito
- 5.1.1.3 Facultades del Comité Técnico
- 5.2 Instancias y disposiciones normativas
- 5.3 Instancias de control y vigilancia
- 6. Mecánica de operación
- 6.1 Difusión
- 6.2 Promoción
- 6.3 Ejecución
- 6.3.1 Contraloría social (participación social).- No aplica
- 6.3.2 Acta entrega Recepción.- No aplica
- 6.3.3 Operación y mantenimiento.- No aplica
- 7. Informes programático-presupuestarios
- 7.1 Avances físicos-financieros
- 7.2 Cierre de ejercicio
- 8. Evaluación
- 8.1 Interna
- 9. Indicadores de resultados
- 10. Seguimiento, control y auditoría
- 10.1 Atribuciones
- 10.2 Objetivo
- 10.3 Resultados y seguimiento
- 11. Quejas y denuncias
- 11.1 Mecanismo, instancias y canales

ANEXOS

ANEXO A ACTIVIDADES APOYABLES POR EL FIFOMI

ANEXO B RESUMEN DE TASAS DE INTERES

ANEXO C CRITERIOS GENERALES PARA LA ACEPTACION DE GARANTIAS

1. Presentación

El Fideicomiso de Fomento Minero (FIFOMI) es una entidad pública del Gobierno Federal, en el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público funge como fideicomitente y Nacional Financiera, S.N.C. como fiduciaria, cuenta con patrimonio propio. Su finalidad es fomentar el desarrollo de la minería nacional mediante la asistencia técnica, capacitación y financiamiento para las empresas dedicadas a las actividades de exploración, explotación, beneficio, comercialización, industrialización y consumo de minerales y sus derivados.

En términos del artículo 6o. transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1994, el FIFOMI es un órgano coordinado por la Secretaría de Economía, la cual es la encargada de conducir la política de fomento minero del país, entre otras actividades.

El 2 de febrero de 1990, mediante el Acuerdo Presidencial que modificó el nombre del Fideicomiso Minerales No Metálicos Mexicanos, por el de Fideicomiso de Fomento Minero, se ampliaron las funciones de dicha institución para atender todo tipo de minerales, con excepción del petróleo y de los hidrocarburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos y de los minerales radiactivos.

El objetivo general del FIFOMI es el de fomentar el desarrollo de la minería nacional y su cadena productiva, mediante apoyos de asistencia técnica, capacitación y financiamiento, a personas físicas y morales dedicadas a la explotación, beneficio, comercialización y consumo de minerales y sus derivados, así como a los prestadores de servicios relacionados con el sector minero.

Conforme al Acuerdo Presidencial del 2 de febrero de 1990, al FIFOMI le fueron encomendados, entre otros, los siguientes fines:

- Mejorar, ampliar y desarrollar técnicas de exploración, explotación, beneficio, industrialización y comercialización de todo tipo de minerales con excepción del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, o de minerales radiactivos;
- Proporcionar asesoría técnica y administrativa para la organización de los concesionarios, causahabientes de yacimientos de minerales para la exploración, explotación, beneficio, industrialización y comercialización de los productos y sus derivados;
- Promover la instalación de empresas mineras e industrializadoras de productos para fortalecer la demanda interna, sustituir importaciones y, en su caso, favorecer exportaciones a la vez que participar en empresas mineras de cualquier índole;
- Promover el estudio de procesos que incrementen el aprovechamiento de minerales y la realización de cursos de capacitación para mineros, ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios;
- Recibir y otorgar créditos para financiar las actividades relativas a su objeto, y
- Efectuar, por conducto de la fiduciaria, operaciones de descuento de los títulos de crédito que se emitan en relación con los contratos de crédito que se celebren.

2. Antecedentes

A partir del año 2003, nuevamente el FIFOMI se reincorpora a la operación de créditos directos al ser contemplada esta facultad en el artículo 57 fracción XI del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, que le faculta para otorgar créditos de primer piso, hasta por el 10% del total de los financiamientos estimados para el 2003.

Los créditos de primer piso, son los que otorga directamente el FIFOMI a los acreditados, sin la participación de instituciones financieras.

Dada la importancia de la actividad minera del país y su cadena productiva y, a que la Banca Comercial y los Intermediarios Financieros no Bancarios tienen participación insuficiente para el apoyo crediticio al sector, el FIFOMI preferentemente, apoyará a la extracción y beneficio, así como a los proveedores de la minería y su cadena productiva, principalmente a proyectos localizados en regiones de menor desarrollo en las cuales no existe otra fuente de empleo en la región, que son poco atractivos para los intermediarios financieros.

En este tenor, se establecen en estas Reglas de Operación, las características de los créditos de primer piso.

Las operaciones crediticias efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de estas Reglas, seguirán rigiéndose por las disposiciones con las que fueron contratadas.

3. Objetivos

3.1 Generales

Que las Reglas de Operación para créditos de primer piso, sean claras, objetivas y transparentes que permitan a la población objetivo, tener un conocimiento amplio sobre las características de los créditos, requisitos y trámites de su autorización y operación.

3.2 Específicos

Las Reglas de Operación para créditos de primer piso del FIFOMI, son una herramienta de consulta y apoyo permanente, de observancia obligatoria que definen y regulan su actividad crediticia. Asimismo, establece los lineamientos que deberán cubrir los participantes en el proceso crediticio que asegure lo siguiente:

- Aplicación eficaz, equitativa y transparente de los recursos públicos;
- Reactivación de los Distritos Mineros del País, a través de financiamiento, complementado con asistencia técnica y capacitación, y
- Prioridad de apoyo financiero a empresas de extracción y beneficio de minerales, desarrollo de proveedores del sector y a los introductores de mineral.

4. Lineamientos generales

4.1 Cobertura

Este programa crediticio, tendrá una cobertura nacional, dando atención preferente a estados y regiones con vocación minera y su cadena productiva, hasta por el monto autorizado del presupuesto por el Organismo de Gobierno.

4.2 Población objetivo

Personas físicas y morales con actividad empresarial de nacionalidad mexicana y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, clasificadas preferentemente como micros, pequeñas y medianas empresas, cuya actividad esté comprendida dentro del sector minero y su cadena productiva, de acuerdo al anexo A de las presentes Reglas.

Asimismo, podrán atenderse empresas de gran tamaño, con la autorización del Comité Técnico de la Entidad, previa recomendación de los comités Interno y Externo de Crédito, no obstante, la pequeña y mediana minería, tendrán preferencia sobre los proyectos pertenecientes a la gran empresa minera.

Se clasifican de acuerdo a dos parámetros: 1) Los ingresos brutos por ventas anuales, en el caso de minerales concesibles, y 2) La minería no metálica y su cadena productiva, en función al número de empleos de carácter permanente, ocupados a la fecha de la solicitud de la siguiente forma:

INGRESOS BRUTOS (millones de pesos)		NUMERO DE EMPLEADOS		
		MINERALES NO CONCESIBLES Y SECTOR		
TAMAÑO	MINERALES CONCESIBLES 1/	INDUSTRIA 2/	COMERCIO 2/	SERVICIOS 2/
Micro	n/a	Hasta 30	Hasta 5	Hasta 20
Pequeña	Hasta 72.630	31 a 100	6 a 20	21 a 50
Mediana	Hasta 290.520	101 a 500	21 a 100	51 a 100
Grande	Más de 290.520	Más de 500	Más de 100	Más de 100

1/ Reglamento de la Ley Minera, publicado el 15 de febrero de 1999, en el **Diario Oficial de la Federación**.

2/ Número de empleos de carácter permanente ocupados a la fecha de la solicitud.

Las actividades que se apoyarán son la minería y su cadena productiva, dando prioridad a la extracción y beneficio de minerales; al desarrollo de programas de proveeduría del sector e introductores de mineral.

El apoyo de los proveedores de la minería será fundamentalmente a través de la mediana y gran empresa, siendo éstas el conducto para hacer llegar los recursos del FIFOMI a los proveedores o clientes de menor tamaño.

4.3. Tipos y características de los créditos

4.3.1 Tipos de crédito

- **Habilitación o Avío:** Para la adquisición de insumos, inventarios de materia prima y refacciones, así como todos los gastos relacionados con el proyecto.
- **Avío revolvente:** Para dotar de capital de trabajo a las empresas que por su ciclicidad de operación, requieran de financiamiento revolvente a corto plazo para mejorar sus flujos. Asimismo, proporcionar liquidez inmediata, mientras recuperan las cuentas por cobrar de clientes (cobranza directa y delegada), a través del descuento de facturas, pedidos, contrarrecibos, contratos de obra terminada, cartas de crédito, o cualquier otro documento similar. También para financiar la liquidación de mineral, en función al valor de la proforma de liquidación de concentrados o precipitados.

- **Avío revolvente para apoyo de proveedores:** Para dotar de capital de trabajo a los proveedores de bienes y servicios, introductores de mineral, contratistas y clientes de menor tamaño del sector minero y su cadena productiva, a efecto de cumplir con oportunidad, volumen, calidad y precio, con licitaciones, pedidos o contratos de suministro vigentes, con las empresas medianas y de gran tamaño, mediante el financiamiento de documentos vigentes con derecho de cobro como facturas y contrarrecibos, entre otros. Los proveedores o introductores entregarán a la mediana o gran empresa, carta de cesión de derechos, retención de liquidaciones, mandato de cobro o documento similar; para asegurar la recuperación de los recursos, la mediana o gran empresa formalizará instrumento legal (convenio o contrato) con FIFOMI, aceptando realizar los pagos provenientes de los documentos de cobro.
- **Refaccionario:** Destinado a inversiones en activo fijo, adquisición de maquinaria y equipo, ingeniería, obra civil y construcciones, equipo de transporte, naves industriales, mobiliario y equipo, obras de desarrollo minero y demás adquisiciones relacionadas a la operación de la unidad productiva. Además del acondicionamiento, montaje y gastos de instalación en general, incluyendo gastos durante la etapa preoperativa del proyecto.

4.3.2 Monto

Habilitación o avío:	Hasta 800,000 dólares o su equivalente en M.N. por empresa.
Avío revolvente:	Hasta 500,000 dólares o su equivalente en M.N. por empresa.
Avío revolvente para apoyo a proveedores:	Hasta 2'000,000 de dólares o su equivalente en M.N.
Refaccionario:	Hasta 2'000,000 de dólares o su equivalente en M.N. por empresa.

Los montos máximos de financiamiento que podrán otorgarse por tipo de crédito, estarán en función de la capacidad de pago, de las políticas de crédito del FIFOMI y su disponibilidad de recursos.

Los montos de financiamiento por empresa o grupo de empresas serán hasta de 2.5 millones de dólares, considerando los saldos vigentes que presente con el FIFOMI por apoyos anteriores en forma directa.

4.3.3 Moneda

Nacional y/o dólares americanos, en función a la disponibilidad de divisas, siendo susceptible de utilizarse por empresas, cuyos productos y/o servicios se coticen en esta moneda y que generen divisas suficientes para la amortización del crédito.

4.3.4 Plazos

Los plazos máximos de los créditos serán los siguientes:

Habilitación o Avío:	Hasta 3 años, incluyendo gracia en capital hasta de 6 meses.
Avío revolvente:	Hasta 1 año renovable con disposiciones hasta de 180 días.
Avío revolvente para apoyo a proveedores:	Hasta 3 años renovable con disposiciones hasta de 180 días.
Refaccionario:	Hasta 6 años, incluyendo hasta 2 años de gracia en capital.

Los plazos y periodos de gracia, estarán en función de la generación de flujo de efectivo y de la capacidad de pago de las empresas.

4.3.5 Porcentaje de financiamiento

Para empresas en operación se podrá financiar hasta el 100% del programa de inversión, sin incluir el IVA.

Para nuevos proyectos, el porcentaje a financiar estará en función de la estructura financiera del mismo, buscando preferentemente un equilibrio financiero.

4.3.6 Amortización de los créditos

La forma de pago del crédito, será mediante amortizaciones iguales y consecutivas de capital o mediante pagos crecientes, de conformidad al flujo de efectivo y/o la capacidad de pago de la empresa.

La periodicidad de los pagos, estará en función de las necesidades de los solicitantes, debiendo realizarse éstos en la moneda en que fueron otorgados.

4.3.7 Pagos anticipados

Se podrán realizar pagos anticipados a los créditos, aplicándose principalmente a las últimas amortizaciones, sin embargo, en el evento que se requiera, se podrán hacer pagos a las próximas amortizaciones, a petición por escrito del acreditado. Para lo anterior, el acreditado notificará al FIFOMI, cuando menos con un día hábil de anticipación la fecha, monto y características del pago que pretenda realizar.

4.3.8 Vigencia de la autorización

Los créditos tendrán una vigencia de 90 días naturales prorrogables por única vez, a partir de la fecha de autorización del Comité Interno de Crédito, Externo de Crédito o Técnico, según sea el caso. El FIFOMI, se reserva el derecho de cancelar la autorización en cualquier momento que las variables que sustentan al proyecto se modifiquen y pongan en riesgo su viabilidad, tratando de evitar problemas a las empresas solicitantes.

4.3.9 Tasas de interés ordinarias

La tasa aplicable en moneda nacional será variable y será actualizada mensualmente, tomando como base el promedio de las últimas cuatro subastas de CETES a 28 días del mes inmediato anterior, que se publiquen en el **Diario Oficial de la Federación** o en los medios masivos de comunicación, ya sea impresos o electrónicos (Anexo B).

Los intereses ordinarios en moneda nacional, se pagarán mensualmente sobre saldos insolutos, sin embargo, en caso de que el ciclo productivo de la solicitante lo requiera, la periodicidad podrá ser mayor a la mensual. Para el cálculo de los mismos, se utilizará la tasa mixta de interés compuesto (1).

(1) Tasa Mixta de Interés Compuesto (TMIC)

$$TMIC = \left[\left(1 + \frac{i_1 \times nd_1}{360} \right) \left(1 + \frac{i_2 \times nd_2}{360} \right) \left(1 + \frac{i_3 \times nd_3}{360} \right) \Lambda \left(1 + \frac{i_n \times nd_n}{360} \right) - 1 \right] \times 100$$

Donde:

$i_1, i_2, i_3, \dots, i_n$ = Tasa de interés del mes 1, 2, 3 y hasta el mes n , expresada en decimales.

$nd_1, nd_2, nd_3, \dots, nd_n$ = Número de días naturales del mes 1, 2, 3 y hasta el mes n .

En dólares americanos, el cálculo de intereses se efectuará considerando la tasa LIBOR de 1 a 3 meses de acuerdo a la periodicidad de los pagos, vigente a la fecha de la primera disposición y será revisable según el periodo de pago. La tasa base será la que publica The British Bankers Association, a través de medios masivos de comunicación, ya sea impresos o electrónicos.

4.3.10 Tasa moratoria

Será de 1.5 veces la tasa de interés ordinaria pactada y se aplicará a partir del día siguiente, a la fecha de incumplimiento hasta cubrir sus saldos vencidos, suspendiéndose la tasa ordinaria pactada, durante el lapso que se encuentre en mora.

4.3.11 Ministración de recursos

Para facilitar la operación de los créditos autorizados y asegurar que se destinen para los fines propuestos, se establece el siguiente criterio:

Créditos de habilitación o avío. La disposición de recursos será preferentemente mediante depósito en cuenta y podrá otorgarse en una o varias ministraciones.

Créditos de avío revolvente y de apoyo a proveedores. Se hará preferentemente mediante depósito en cuenta y podrá otorgarse en una o varias ministraciones, sobre los documentos de cobro que presente.

Créditos refaccionarios. Se establecerá contractualmente que el FIFOMI realice preferentemente los pagos directos a los proveedores de equipo, maquinaria y demás conceptos a financiar, para asegurar que las inversiones se apeguen al programa de inversión. Lo anterior en función al calendario de ministraciones previa comprobación de recursos.

En el evento de que por alguna razón justificada, se requiera hacer cualquier cambio al programa de inversión, se someterá al Comité de Crédito correspondiente para autorización y, en su caso, la elaboración del Convenio Modificatorio.

4.3.12 Garantías

Para habilitación o avío, avíos revolventes y refaccionarios (incluye crédito para cuentas por cobrar con cobranza delegada):

Preferentemente, con garantía hipotecaria sobre: unidades industriales, inmuebles clasificados como urbanos o semiurbanos en primer lugar y grado de preferencia, con una cobertura mínima de 2 a 1, en relación al monto del financiamiento. En caso de que no se cumpla con la proporción, como complemento se podrá otorgar garantía hipotecaria de 1 a 1, con bienes de tipo rústico, garantía hipotecaria sobre el 100% de los derechos concesionarios inherentes a los títulos de concesión minera de los lotes involucrados en el proyecto, con reservas certificadas por el Consejo de Recursos Minerales (COREMI); con prenda adicional o las propias del crédito (en el caso de créditos refaccionarios), conforme al anexo C.

- Según el caso, adicionalmente será necesario otorgar aval solidario del Presidente del Consejo de Administración de la empresa solicitante, su representante u otro que responda con sus bienes personales.

Para avío revolvente para cuentas por cobrar (con cobranza directa) y apoyo a proveedores:

- Podrá respaldarse con cesión de derechos, mandato de cobro, o carta de retención de liquidaciones, entre otros, a favor de Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero. Según el caso, se podrá respaldar con garantía adicional en una proporción de 1 a 1, en relación al monto del financiamiento con: hipoteca de inmuebles de tipo industrial, urbano, semiurbano, rústico, lotes mineros con reservas mineras certificadas por el COREMI o con prenda, conforme al anexo C, así como fianza de cumplimiento (por el monto del crédito).

Características de las garantías:

- Las garantías hipotecarias deberán contar con avalúo bancario. La vigencia de los avalúos será hasta de 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
- Los lotes mineros (minerales concesibles), deberán contar con certificación del COREMI y estar al corriente en el pago de derechos.
- Las garantías prendarias deberán contar preferentemente, con avalúo de perito del FIFOMI, de perito valuador independiente con registro de Institución Especializada en la materia o, en su caso, avalúo bancario. La vigencia de los avalúos será hasta de 6 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
- Las prendas no necesitarán avalúo, cuando sean de reciente adquisición (1 año de la fecha de la primera facturación a la fecha de solicitud).
- Para tomarse en garantía el equipo de transporte, deberá contar con un máximo de 3 años de antigüedad.
- Los bienes materia de garantía natural y adicional, que presenten riesgo, entre otros, de incendio, robo, inundación o terremoto, deberán contar con seguro por el plazo del crédito o mientras exista saldo insoluto, nombrando como beneficiario preferente a Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero. En caso de siniestro la indemnización que cubra la aseguradora se aplicará al pago de los adeudos.

Cualquier solicitud de sustitución, liberación total o parcial de garantía será sometida para su autorización al Comité de Crédito con base en sus facultades, cuidando que éstas no presenten detrimento en el respaldo de la operación y cumplan con la cobertura y calidad.

4.3.13 Comisiones

Se cobrará una comisión por apertura de crédito, equivalente al 2% sobre la línea de crédito, el cual será pagado previo a la disposición de recursos, excepción hecha para el crédito revolvente cuyo destino sea cuentas por cobrar, se cubrirá una comisión por disposición del 0.5% en créditos otorgados en moneda nacional y del 0.15% en créditos otorgados en dólares americanos, más el IVA correspondiente.

4.3.14 Reestructuraciones

En el evento de que por una razón no imputable al acreditado exista la necesidad de reestructurar el crédito otorgado, deberá apegarse al procedimiento que se establecerá en el Manual de Crédito para tal efecto y que estará disponible en las gerencias regionales del FIFOMI.

4.4. Beneficiarios

La población objetivo del FIFOMI.

4.4.1 Criterios de selección

Micro, pequeña y mediana empresa con experiencia en el sector, comprobada solvencia moral que no presenten adeudos vencidos con el FIFOMI y que presenten proyectos técnicamente viables, económicamente factibles y financieramente rentables.

4.4.2 Requisitos**PERSONAS FISICAS:****a) Documentación general**

- Solicitud de Crédito.
- Autorización para consulta de Buró de Crédito.
- Experiencia del Administrador (Currícula).
- Relación de garantías.
- Estudio de crédito, que incluya programa de inversión.

b) Documentación financiera

- Estados financieros de los 2 últimos ejercicios y parcial con una antigüedad no mayor a 3 meses, para empresas en operación y para proyectos nuevos sólo se requerirá el balance inicial o de apertura.
- Copia de la última declaración fiscal, cuando esté en operación.

c) Documentación legal

- Acta de nacimiento, alta en Hacienda y RFC.
- Escritura del otorgamiento de poderes (en su caso).

d) Documentación técnica

- Permiso general del uso de explosivos vigente (en su caso).
- Copia del título de concesión minera vigente (en su caso).
- Licencia de funcionamiento de la unidad productiva.

PERSONAS MORALES:**a) Documentación general**

- Solicitud de Crédito.
- Autorización para consulta de Buró de Crédito (representante legal y miembros del Consejo de Administración o de su Comité Directivo).
- Currícula de los principales integrantes del Consejo de Administración.
- Relación de garantías.
- Estudio de crédito, que incluya programa de inversión.

b) Documentación financiera

- Estados financieros de los 2 últimos ejercicios y parcial con una antigüedad no mayor a 3 meses, para empresas en operación y para proyectos nuevos sólo se requerirá el balance inicial o de apertura.

Copia de la última declaración fiscal, cuando esté en operación.

c) Documentación legal

- Alta en Hacienda y cédula de RFC.
- Escritura constitutiva, última modificación y otorgamiento de poderes.

d) Documentación técnica

- Permiso general del uso de explosivos (en su caso).
- Copia del título de concesión minera vigente (en su caso).
- Licencia de funcionamiento (en su caso).

4.3.1) MEDIANA Y GRAN EMPRESA (FINANCIAMIENTO DE PROVEEDORES, DESCRITO EN EL PUNTO**a) Documentación general**

- Relación de proveedores susceptibles de apoyo (en su caso).
- Propuesta de garantía adicional a la cesión de derechos de cobro, mandato o carta de retención de liquidaciones (en su caso).

b) Documentación legal

Escritura constitutiva, última modificación y otorgamiento de poderes.

Contrato o convenio de aceptación para cubrir los pagos directamente al FIFOMI.

PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS, INTRODUCTORES DE MINERAL, CONTRATISTAS Y CLIENTES (PERSONAS FISICAS Y MORALES) DEL FINANCIAMIENTO DE PROVEEDORES, DESCRITO EN EL PUNTO 4.3.1

a) Documentación general

Solicitud de Crédito.

Autorización para consulta de Buró de Crédito.

b) Documentación financiera

Estados financieros parciales con una antigüedad no mayor a 3 meses (en su caso).

c) Documentación legal

Alta en Hacienda y cédula de RFC.

Escritura constitutiva última modificación y otorgamiento de poderes o acta de nacimiento.

Contratos de obra o prestación de servicios vigente que acredite la proveeduría del solicitante, entre otros.

☐ Requisitos posteriores a la autorización del crédito:**Previo a la disposición de recursos:**

- Original de Avalúo(s) del (los) bien(es) objeto de garantía (en su caso).
- Contrato de crédito suscrito con el acreditado, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente (sólo con garantía hipotecaria).
- Certificado de gravamen a favor de Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero, sobre los bienes materia de garantía hipotecaria.
- Para el caso del crédito de avío revolvente para apoyo de proveedores y cuentas por cobrar, podrá otorgar mandato de cobro, cesión de derechos o carta de retención de liquidaciones, entre otros, a favor de Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero.
- Pagaré(s) firmado(s) por el acreditado y/o avales, garantes hipotecarios (en su caso) a favor de Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero.
- Copia de póliza de seguro sobre los bienes materia de garantía (susceptible de aseguramiento), con endoso señalando como beneficiario preferente a Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero.
- Original de las facturas endosadas a favor de Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, como fiduciaria del Fideicomiso de Fomento Minero (sólo garantía prendaria).

Durante los 30 días posteriores a la adquisición de los bienes:

- Copia de póliza de seguro sobre los bienes que se adquieran con los créditos refaccionarios.

Durante los 90 días posteriores al otorgamiento de recursos:

- A efecto de comprobar los recursos, original de las facturas o comprobantes relativos a las inversiones que se hayan hecho (créditos refaccionarios y de habilitación y avío).

Periódicamente durante la vigencia del crédito o mientras exista saldo insoluto:

- Trimestralmente.- La Gerencia Regional correspondiente realizará visita de supervisión y seguimiento, recabará información financiera (estado de posición financiera y estado de resultados con relaciones analíticas) y elaborará informe de conformidad con el acreditado.

- Recibos de pago de acuerdo a la periodicidad que corresponda a la forma de pago de la póliza de seguro, así como pagos de derechos de concesión minera.
- Anualmente.- Estados financieros dictaminados con el informe del auditor (en su caso) y recibos de pago de impuesto predial sobre los inmuebles objeto de garantía o declaración del ISR (en su caso).

En casos plenamente justificados, dichos plazos podrán ser ampliados, previa solicitud de prórroga por parte del acreditado o su representante, de acuerdo al procedimiento establecido en el Manual de Crédito.

4.4.3 Restricciones

- No se destinarán recursos a las empresas o personas físicas que presenten quiebra técnica, concurso mercantil, que enfrenten procesos judiciales o presenten cartera vencida con el FIFOMI o alguna otra institución de crédito.
- El monto total de los créditos que se otorguen a la gran empresa, no rebasará el 25% del presupuesto anual asignado para créditos directos. Dicho porcentaje podrá ser modificado, previa aprobación del Comité Técnico de la entidad. Los créditos denominados Avío revolventes para apoyo a proveedores, no contabilizarán como parte de los créditos otorgados a la gran empresa, toda vez que los recursos se destinan al apoyo de las empresas de menor tamaño.
- Los créditos destinados a apoyar o reestructurar pasivos, sólo podrán otorgarse a través de los intermediarios financieros.

4.4.4 Transparencia

Con objeto de transparentar la operación crediticia, se presenta a continuación el proceso general del financiamiento:

No. de actividad	Responsable	Descripción de la actividad
1	FIFOMI	Promueve y detecta necesidades, revisa cumplimiento de criterios de selección de estas Reglas de Operación y solicita documentación requerida al solicitante de acuerdo al tipo de crédito.
2	Solicitante	Cumple con los requisitos y entrega documentación de acuerdo a lo establecido en estas Reglas de Operación.
3	FIFOMI	Emita dictamen legal, analiza el estudio de viabilidad y capacidad de pago del solicitante, somete a las instancias de decisión y emite carta de notificación.
4	Solicitante	Recibe notificación, si fue aprobado, entrega documentación para formalización.
5	FIFOMI	Elabora contrato, pagaré y formaliza crédito.
6	Solicitante	Cubre requisitos previo a la disposición.
7	FIFOMI	Otorga recursos.
8	Solicitante	Recibe recursos y entrega documentación para cubrir las condiciones contractuales en los plazos establecidos.
9	FIFOMI	Realiza visitas de seguimiento y elabora informes de supervisión.
10	Acreditado	Cubre los pagos en los plazos establecidos, entrega información financiera periódica y envía copia de los pagos de seguros, de derechos, impuestos, durante la vigencia del crédito o mientras exista saldo insoluto (en su caso).
11	FIFOMI	Integra expediente, controla los pagos, supervisa y recupera los recursos.
		Finaliza el proceso.

4.4.5 Derechos y obligaciones

Derechos de los acreditados	Obligaciones de los acreditados
<ul style="list-style-type: none"> Conocer el marco normativo con relación a los apoyos crediticios de primer piso que otorga el FIFOMI. 	<ul style="list-style-type: none"> Cumplir con los requisitos y lineamientos establecidos en las presentes Reglas de Operación y demás lineamientos que en su oportunidad emita el FIFOMI, a efecto de ser beneficiario de este programa de financiamiento.
<ul style="list-style-type: none"> Saber que "Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa, deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente", de conformidad con el artículo 55 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002. 	<ul style="list-style-type: none"> Denunciar el uso indebido de los recursos asignados a este programa, a la autoridad competente para que cumpla su función de vigilancia.
<ul style="list-style-type: none"> Formalizar la operación correspondiente de acuerdo a la autorización del FIFOMI. 	<ul style="list-style-type: none"> Invertir los recursos para los fines que fueron autorizados, así como cumplir con las condiciones contractuales establecidas y reintegrar al FIFOMI los recursos otorgados y sus accesorios.

Entre otras.

Derechos del FIFOMI	Obligaciones del FIFOMI
<ul style="list-style-type: none"> Establecer su marco normativo, políticas y procedimientos, cumplir y hacer cumplir sus lineamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> Identificar a los beneficiarios, aplicar los criterios de selección y canalizar recursos para los fines establecidos en estas Reglas de Operación, a proyectos técnica y financieramente viables.
<ul style="list-style-type: none"> Aprobar aquellas solicitudes de acreditados elegibles, de acuerdo a su solvencia moral y económica, que cubran los requisitos establecidos. 	<ul style="list-style-type: none"> Verificar la correcta aplicación de los recursos y supervisar el financiamiento durante su vigencia o en tanto exista saldo insoluto.
<ul style="list-style-type: none"> Otorgar recursos de acuerdo a su disponibilidad y cancelar una autorización de crédito de existir alguna reducción considerable de precios de los metales u otras variables económicas que pongan en riesgo el patrimonio del acreditado y del FIFOMI. 	<ul style="list-style-type: none"> Salvaguardar los intereses de la entidad y notificar las causas que originaron declinar la autorización. (En su caso)

4.4.6 Causas de incumplimiento de los acreditados

Al incumplimiento de una obligación pactada en el contrato, se podrá solicitar el vencimiento anticipado del crédito y la cancelación del saldo no dispuesto, aplicando una penalización equivalente a 3 (tres) veces la tasa de interés pactada.

5. Lineamientos específicos

5.1 Coordinación institucional

El Fideicomiso de Fomento Minero, es un Fideicomiso Público del Gobierno Federal, en el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público funge como fideicomitente y Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo como fiduciaria.

En términos del artículo 6o. transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1994, el FIFOMI es un órgano coordinado por la Secretaría de Economía, la cual es la encargada de conducir la política de fomento minero del país, entre otras actividades.

FIFOMI se complementa con otros programas federales, con las instituciones financieras de la banca comercial y desarrollo, en un marco de pluralidad y diversidad en estrecha coordinación con otros programas del Gobierno Federal.

5.1.1 Instancia ejecutora

El propio Fideicomiso de Fomento Minero tiene a su cargo la ejecución de sus programas con la autorización de la Secretaría de Economía, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la coordinación y vigilancia de la Secretaría de la Función Pública.

La aprobación de los créditos que otorga el Fideicomiso de Fomento Minero es realizada por los Comités Interno de Crédito, Externo de Crédito o por el Comité Técnico, con base en sus facultades, previo análisis de las solicitudes de crédito.

La estructura actual de las instancias de decisión de FIFOMI, en materia de crédito, es la siguiente:

- Comité Interno de Crédito.- Se conforma con funcionarios de mandos superiores de la propia entidad, con la vigilancia de la Secretaría de la Función Pública.
- Comité Externo de Crédito.- Se conforma con funcionarios de mandos superiores de varias dependencias y entidades (SHCP, SE, SFP, NAFIN y FIFOMI).
- Comité Técnico.- Se conforma con funcionarios de mandos superiores de varias dependencias y entidades (SHCP, SE, SFP, SRA, NAFIN y FIFOMI).

5.1.1.1 Facultades del Comité Interno de Crédito

- Autorizar créditos de primer piso y renovaciones de línea, hasta por 1.0 millón de dólares o su equivalente en moneda nacional, por empresa o grupo de empresas.
- Autorizar reestructuraciones de crédito, con relación a modificaciones de las condiciones originales pactadas en los contratos, en créditos cuyo saldo de capital sea hasta por 1.0 millón de dólares o su equivalente en moneda nacional.
- Autorizar procedimientos para la aplicación de las Reglas de Operación aprobadas por el Comité Técnico del Organismo.
- Autorizar modificaciones en plazos, tasas de interés, liberación o sustitución de garantías; así como eliminar, ampliar o reducir el porcentaje de comisiones, conforme a los montos establecidos en sus facultades.
- Autorizar actividades del sector, que no se encuentren establecidas en el anexo A.
- Autorizar prórrogas de pago y renovación de pagarés.
- Autorizar el otorgamiento de los financiamientos a los acreditados que hayan sido beneficiados con alguna condonación por parte del FIFOMI.
- Para casos específicos y debidamente justificados, autorizar modificaciones en plazos, tasas de interés y comisiones para todo tipo de créditos, debiendo informar a la instancia de decisión superior.

5.1.1.2 Facultades del Comité Externo de Crédito

- Autorizar créditos de primer piso superiores a 1.0 y hasta 2.0 millones de dólares o su equivalente en moneda nacional, por empresa o grupo de empresas.
- Autorizar reestructuraciones de crédito, con relación a modificaciones de las condiciones originales pactadas en los contratos, en créditos cuyo saldo de capital sea superior a 1.0 millón de dólares y hasta 2.0 millones de dólares o su equivalente en moneda nacional, por empresa.

- Autorizar modificaciones en plazos, tasas de interés, liberación o sustitución de garantías; así como eliminar, ampliar o reducir el porcentaje de comisiones, conforme a los montos establecidos en sus facultades.
- Para casos específicos y debidamente justificados, autorizar modificaciones en plazos, tasas de interés y comisiones para todo tipo de créditos, debiendo informar a la instancia de decisión superior.

5.1.1.3 Facultades del Comité Técnico

El Comité Técnico es el máximo órgano de decisión del Fideicomiso de Fomento Minero y tiene las atribuciones indelegables que le confiere el artículo 58 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, además de algunas atribuciones especiales compatibles a su naturaleza, entre las que se encuentran:

- Autorizar créditos, superiores a 2.0 millones de dólares o su equivalente en moneda nacional por empresa o grupo de empresas.
- Autorizar reestructuraciones de crédito, con relación a modificaciones de las condiciones originales pactadas en los contratos, en créditos cuyo saldo de capital sea superior a 2.0 millones de dólares o su equivalente en moneda nacional, por empresa.
- Autorizar modificaciones en plazos, tasas de interés, liberación o sustitución de garantías, así como eliminar, ampliar o reducir el porcentaje de comisiones, conforme a los montos establecidos en sus facultades.
- Autorizar todas aquellas solicitudes relacionadas a la operación crediticia, que se encuentren fuera de las facultades del Comité Interno y Externo de Crédito.
- Para casos específicos y debidamente justificados, autorizar modificaciones en plazos, tasas de interés y comisiones para todo tipo de créditos.
- Autorizar créditos para la gran empresa, así como todas aquellas solicitudes relacionadas con la operación crediticia que presenten viabilidad.

5.2 Instancias y disposiciones normativas

- Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores
- Secretaría de la Función Pública

5.3 Instancias de control y vigilancia

Las instancias de control y vigilancia del FIFOMI, en el ámbito de su competencia, ejercen sus funciones a través de la Secretaría de la Función Pública, Organismo Fiscalizador de la Federación y del Organismo Interno de Control.

6. Mecánica de operación

6.1 Difusión

La difusión de las presentes Reglas de Operación se realizará a través de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, una vez que se encuentren aprobadas por el Comité Técnico de la entidad y se difundirán tanto al interior del FIFOMI como en la página en Internet: www.fifomi.gob.mx.

Asimismo, los diversos interesados podrán acceder a ellas, a través de las gerencias regionales del FIFOMI, así como ferias y foros con material promocional específico, que contendrá las características básicas fundamentales de este Programa.

6.2 Promoción

La promoción se hará con la participación de las Gerencias Regionales, ante diversas cámaras, organismos, asociaciones empresariales, gobiernos estatales y todo tipo de instituciones relacionados con el sector de los minerales y su cadena productiva.

El FIFOMI dará a conocer las características generales y específicas a que se sujetará para la operación de sus programas de financiamiento a través de sus oficinas centrales, ubicadas en avenida Puente de Tecamachalco número 26, colonia Lomas de Chapultepec, en México, D.F., y en el ámbito regional, a través de sus gerencias regionales distribuidas estratégicamente en el territorio nacional, de la siguiente forma:

Gerencia regional	Zona de influencia	Gerencia regional	Zona de influencia
Chihuahua	Chihuahua	Pachuca	Hidalgo
Culiacán	Sinaloa, Baja California Sur	Puebla	Puebla, Tlaxcala, Veracruz y Tabasco
Durango	Durango	Querétaro	Querétaro
Guadalajara	Jalisco, Colima, Nayarit y Michoacán	San Luis Potosí	San Luis Potosí
Guanajuato	Guanajuato	Toluca	Distrito Federal, Estado de México, Morelos y Guerrero
Hermosillo	Sonora y Baja California	Torreón	Coahuila
Monterrey	Nuevo León y Tamaulipas	Zacatecas	Zacatecas y Aguascalientes
Oaxaca	Oaxaca, Chiapas, Campeche, Yucatán y Quintana Roo		

6.3 Ejecución

El FIFOMI otorga sus recursos, una vez cubiertos los lineamientos y requisitos establecidos en las presentes Reglas de Operación.

7. Informes programático-presupuestarios

7.1 Avances físicos-financieros

El FIFOMI formulará los reportes mensuales sobre el avance físico-financiero de sus programas, y se remitirá a través del Sistema Integral de Información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

7.2 Cierre de ejercicio

El FIFOMI integrará la información financiera al cierre de cada ejercicio, debidamente validado por el Comité Técnico del Organismo y la Coordinadora Sectorial, remitiéndola a la Secretaría de la Función Pública, por medios magnéticos, a más tardar el 31 de enero de 2004.

8. Evaluación

8.1 Interna

La evaluación interna sobre el cumplimiento de las metas y resultados está a cargo de la Administración del Fideicomiso, realizándola a través de un seguimiento estrecho de los objetivos, estrategias, metas y programas contemplados en el Plan Estratégico. Todo esto orientado a asegurar que se está cumpliendo con la misión del Organismo y la atención eficiente y oportuna, además de vigilar el cumplimiento de los indicadores de resultados.

El Organismo Interno de Control en el FIFOMI, vigila el cumplimiento de la normatividad, indicadores y procesos.

9. Indicadores de resultados

Indicador	Fórmula
1. No. de empresas apoyadas en primer piso	Empresas apoyadas al año/empresas programadas al año
2. Monto promedio de apoyo	Monto total otorgado créditos directos al año/número de empresas apoyadas al año

10. Seguimiento, control y auditoría

10.1 Atribuciones

El FIFOMI, por disposición oficial, es auditado por la Secretaría de la Función Pública, a través del Organismo Interno de Control en el FIFOMI, por la Unidad de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Función Pública y auditores independientes, la Auditoría Superior de la Federación, y demás instancias en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

10.2 Objetivo

Con el propósito de transparentar ante la comunidad en general, el manejo de los recursos públicos, se realizarán acciones de control, basadas en la revisión al cumplimiento de las presentes Reglas de Operación, así como del flujo financiero de los recursos autorizados, ministrados, su comprobación y la inspección física de los créditos otorgados.

10.3 Resultados y seguimiento

Como resultado de las acciones de control que se lleven a cabo, la instancia de control que las realice mantendrá un control interno que permita emitir un informe de las revisiones efectuadas y de las metas logradas en el programa, así como dar el seguimiento adecuado de las observaciones y recomendaciones, emitidas, en su caso.

La Secretaría de la Función Pública será la responsable de difundir la evaluación de resultados a la población en los términos del artículo 68 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

11. Quejas y denuncias

11.1 Mecanismo, instancias y canales

Con el fin de verificar la adecuada atención a las quejas y denuncias que pudieran presentarse por los usuarios de los servicios que presta el FIFOMI, en contra de los servidores públicos del mismo, por incumplir sus obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuenta con la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades del Organismo Interno de Control, ubicado en avenida Puente de Tecamachalco número 26, primer piso, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11000, en México, D.F., teléfonos 55-20-74-65, 55-40-00-64 y 55-40-34-00, extensión 598, fax 55-40-46-68, medios electrónicos abobadilla@fifomi.gob.mx y crodriguez@fifomi.gob.mx, sistema quejanet: www.fifomi.gob.mx y a través de buzón, correspondencia y gerencias regionales.

De igual forma, se encuentra a la disposición de los usuarios, las 24 horas del día, durante los 365 días del año, en la Secretaría de la Función Pública, el Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía (SACTEL), en el D.F. y Área Metropolitana al teléfono 54-80-20-00 y en el interior del país al 01-800-00-14-800. En forma directa vía personal, en Insurgentes Sur número 1735, planta baja, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Las operaciones crediticias efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de estas Reglas de Operación, seguirán rigiéndose por las disposiciones con las que fueron contratadas.

TERCERO.- Las presentes Reglas de Operación podrán ser modificadas, previa autorización del Comité Técnico de la entidad, en su caso.

CUARTO.- Con la finalidad de dar continuidad a las Reglas de Operación, los recursos que se asignen a este programa de créditos de primer piso, podrán ejercerse conforme a sus reglas vigentes hasta la emisión, en su caso, de nuevas reglas o modificaciones.

ANEXO A

LISTA DE ACTIVIDADES APOYABLES POR FIFOMI (*)	
1.	Comercio de minerales metálicos y no metálicos. (**)
2.	Corte, pulido y laminado de mármol y de otras piedras.
3.	Elaboración de yeso y sus productos.
4.	Excavaciones subterráneas y superficiales de la minería.
5.	Explotación de azufre.
6.	Explotación de mármol, ónix y otras piedras para construcción.
7.	Explotación de minerales para la obtención de productos químicos.
8.	Explotación de piedra caliza.
9.	Explotación de yeso.

10.	Explotación y/o beneficio de feldespato.
11.	Extracción y beneficio de dolomita.
12.	Extracción y beneficio de materiales para pavimentación e impermeabilizantes a base de asfalto.
13.	Extracción y beneficio de perlita.
14.	Extracción y/o beneficio de arena y grava.
15.	Extracción y/o beneficio de barita y bentonita.
16.	Extracción y/o beneficio de caolín, arcillas y minerales refractarios.
17.	Extracción y/o beneficio de carbón mineral.
18.	Extracción y/o beneficio de fluorita.
19.	Extracción y/o beneficio de grafito.
20.	Extracción y/o beneficio de mercurio y antimonio.
21.	Extracción y/o beneficio de minerales con contenido de cobre.
22.	Extracción y/o beneficio de minerales con contenido de oro, plata y otros minerales y metales preciosos.
23.	Extracción y/o beneficio de minerales de hierro.
24.	Extracción y/o beneficio de minerales industriales con contenido de plomo y zinc.
25.	Extracción y/o beneficio de minerales no metálicos.
26.	Extracción y/o beneficio de otros minerales metálicos no ferrosos.
27.	Extracción y/o beneficio de roca fosfórica.
28.	Extracción y/o beneficio de sal.
29.	Fabricación de artículos de vidrio y cristal. (**)
30.	Fabricación de artículos de cerámica. (**)
31.	Fabricación de cal, mortero y derivados. (**)
32.	Fabricación de coque y otros derivados del carbón mineral.
33.	Fabricación de ladrillos, tabiques, tejas y otros productos de arcilla refractaria. (**)
34.	Fundición primaria de hierro.
35.	Movimientos de tierra para la minería.
(*)	Para el crédito avío revolvente para apoyo de proveedores, se tomará en cuenta la actividad de la empresa compradora (mediana o gran empresa) y/o la de los proveedores, introductores, contratistas o clientes.
(**)	Estas actividades serán elegibles, siempre y cuando la empresa realice actividad primaria (extracción de minerales).

ANEXO B

RESUMEN DE TASAS DE INTERES OPERACIONES DE PRIMER PISO

TIPO DE CREDITO	TASA VARIABLE		
	PLAZO	MONEDA NACIONAL	DOLARES AMERICANOS
1) REFACCIONARIO	Hasta 3 años	CETES + 5 puntos	LIBOR + 6 puntos
	Más de 3 años y hasta 6 años	CETES + 6 puntos	LIBOR + 6.5 puntos
2) HABILITACION O AVIO	Hasta 1 año	CETES + 5 puntos	LIBOR + 6 puntos
	Más de 1 año y hasta 3 años	CETES + 6 puntos	LIBOR + 6.5 puntos
3) AVIO REVOLVENTE	Hasta 1 año, renovable	CETES + 4.5 puntos	LIBOR +5.5 puntos

Las modificaciones de estas tasas serán publicadas en la página de Internet: www.fifomi.gob.mx.

ANEXO C

CRITERIOS GENERALES PARA LA ACEPTACION DE GARANTIAS

TIPO DE GARANTIA	PORCENTAJE DE ACEPTACION SOBRE VALOR DE AVALUO (%) <u>1/</u>		PROPORCION MAXIMA CON RELACION AL MONTO DE GARANTIA (%)
HIPOTECA			
• INDUSTRIAL	100		100
• URBANA	100		100
• SEMIURBANA	90		100
• RURAL	50		50
• TITULOS DE CONCESION MINERA <u>2/</u>	100		35
PRENDAS <u>3/</u>	NUEVAS	100	50
	USADAS	70	50

AVALES Y FIANZA	100	50
------------------------	-----	----

1/ Porcentaje que se aceptará sobre el valor de avalúo bancario o "valor in situ" de los minerales considerados en la certificación del COREMI.

2/ Hipoteca sobre los derechos concesionarios inherentes a los títulos de concesión minera de los lotes involucrados en el proyecto, con reservas certificadas por el COREMI.

3/ Se aceptará equipo de transporte usado con antigüedad menor a 3 años.

México, D.F., a 22 de noviembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por la empresa Bronceadores Supremos, S.A. de C.V., en contra de la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución final que impuso cuota compensatoria a las importaciones de carriolas, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8715.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China y Taiwan, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION INTERPUESTO POR LA EMPRESA BRONCEADORES SUPREMOS, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LA RESOLUCION FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBERTURA DE PRODUCTO RELATIVO A LA RESOLUCION FINAL QUE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DE CARRIOLAS, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 8715.00.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA Y TAIWAN, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo R.R. 06/03, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, se emite la presente Resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 11 de mayo de 2004, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución final que impuso cuota compensatoria a las importaciones de carriolas, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8715.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de la República Popular China y Taiwan, independientemente del país de procedencia.

Monto de las cuotas compensatorias

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría determinó lo siguiente:

- A. Confirmar que, tal como se señaló en el punto 409, inciso A subinciso d de la resolución final publicada en el DOF el 8 de septiembre de 1997, las importaciones de la carriola plegable (tijera) de lujo, ultraliviana, portátil, compacta, recomendable para recién nacido, que puede usarse como portabebé, viajero y cochecito, como lo es el modelo Global de la marca Maclaren, no están sujetas al pago de la cuota compensatoria contenida en la publicación de la resolución final referida.
- B. En virtud de que el resto de los modelos de las carriolas Maclaren que se analizaron, no cumplen con los requisitos para ser consideradas multiusos, éstas se encuentran sujetas al pago de una cuota compensatoria de 105.84 por ciento, en los términos de lo establecido en el punto 409 inciso D subinciso b de la resolución final publicada en el DOF el 8 de septiembre de 1997.

Interposición del recurso de revocación

3. El 13 de julio de 2004, la empresa Bronceadores Supremos, S.A. de C.V., en lo sucesivo Bronceadores Supremos, interpuso ante la Secretaría el recurso administrativo de revocación en contra de la resolución a que se refiere el punto 1 de esta Resolución.

4. La recurrente manifestó que los agravios cometidos en su perjuicio son los siguientes:

PRIMERO. La resolución recurrida es ilegal, pues la Secretaría apreció en forma equivocada los hechos que la motivaron, violando en perjuicio de Bronceadores Supremos lo dispuesto por los artículos 28, 29, 30, 41, 42, 60 y 62 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, toda vez que las carriolas Maclaren, modelos Vogue, Techno XT, Twin Traveller, Opus Duo, Volo, Daytripper y Quest, por sus características, composición y, sobre todo, precio de exportación, no dañan a la industria nacional y, por consiguiente, no se exportan en condiciones desleales de comercio internacional.

- A. En la resolución recurrida, la Secretaría determinó que las carriolas marca Maclaren modelos Vogue, Techno XT, Twin Traveller, Opus Duo, Volo, Daytripper y Quest no cumplen con los requisitos para excluir las del pago de cuota compensatoria, pues a su consideración no califican como carriolas multiusos en los términos de lo dispuesto por la resolución final; sin embargo, independientemente de que no puedan ser consideradas como multiusos, la Secretaría no valoró adecuadamente los datos, informes, documentos y pruebas rendidas durante el procedimiento, con los cuales se acredita que debido a las características, composición, funcionamiento y sobre todo su precio de exportación y venta, no pueden dañar o amenazar con dañar la producción nacional de carriolas.
- B. La Secretaría equivocadamente supone que las carriolas marca Maclaren son similares a aquellas que se producen y comercializan en territorio nacional, lo cual carece de todo sustento legal, pues no realizó un análisis adecuado de las características, composición, insumos, y tecnología utilizada para la elaboración de las carriolas. En este sentido, las carriolas Maclaren y las de producción nacional contienen características tan distintas que por ningún motivo podría considerarse que se trata de mercancías idénticas o similares.
- C. Atendiendo a las funciones que poseen cada una de las carriolas Maclaren y las de producción nacional, no pueden considerarse mercancías similares, toda vez que de acuerdo al artículo 37 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, debe cumplirse con el requisito de tener exactamente las mismas funciones.
- D. Para que una mercancía pueda considerarse como comercialmente intercambiable debe atenderse a las características tecnológicas, composición, funcionamiento y especialmente el precio. El hecho de que en una mercancía se empleen las mejores materias primas, mano de obra y tecnología, le otorga al producto final características específicas o funciones propias que se traducen en mayor durabilidad, rentabilidad, costos, satisfacción y aceptación en el mercado; de tal forma, que es evidente que la calidad de las carriolas producidas en territorio nacional no pueden compararse con las carriolas Maclaren.
- E. De acuerdo con lo descrito en los puntos 224, 225, 227, 252, 256, 258, 259, 268, 269 y 270 de la resolución definitiva publicada en el DOF el 8 de septiembre de 1997, la Secretaría sostiene que las carriolas de producción nacional, tales como las producidas por la empresa D'Bebé, S.A. de C.V., tienen una calidad muy baja, lo cual hace que no sean comparables con otras de calidad superior. En este sentido, las carriolas nacionales cuentan con una calidad tan baja que no permiten que sean comparables con diversas carriolas importadas de calidad superior de las marcas Evenflo, Graco, Century y Fisher Price, cuya calidad se asemeja a las carriolas Maclaren, por lo que éstas no se pueden considerar similares ni comercialmente intercambiables.

- F. El precio de exportación de las carriolas Maclaren es superior al valor normal de referencia obtenido durante la investigación antidumping, motivo por el cual no pueden considerarse como un producto que dañe a la industria nacional, pues no son importadas en condiciones de discriminación de precios.

SEGUNDO. La resolución es ilegal pues viola lo dispuesto en los artículos 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, 29, 30, 31, 39, 41, 42, 44 y 60 de la LCE; 59, 63, 64 y 68 del RLCE, ya que al resolver el procedimiento administrativo de cobertura de producto no se cumplen las formalidades que establecen los ordenamientos legales vigentes, haciendo que ésta carezca de la debida fundamentación y motivación.

- A. La Secretaría no valoró correctamente las características particulares, calidad, precio, y sobre todo, el sector socio-económico en el que las carriolas Maclaren serían enajenadas en los Estados Unidos Mexicanos, ya que únicamente se limitó a señalar que éstas no cumplen con los requisitos para la exclusión del pago de ese aprovechamiento.
- B. La Secretaría debió demostrar que las carriolas Maclaren serían importadas en condiciones de discriminación de precios, es decir, a un precio inferior al precio normal de referencia determinado durante la investigación administrativa. Asimismo, la Secretaría debió verificar si dichas carriolas pueden dañar o amenazar con causar daño a la producción nacional de carriolas nacionales.
- C. La Secretaría concluye que la solicitud de Bronceadores Supremos consistente en realizar una comparación entre los precios normales que sirvieron de referencia en la investigación administrativa para calcular el margen de discriminación de precios y los precios de exportación propuestos para las carriolas Maclaren no puede llevarse a cabo, ya que el objeto del procedimiento únicamente se reduce a determinar si los productos analizados están o no sujetos al pago de cuota compensatoria, lo cual se contradice con lo dispuesto por la LCE ya que resulta por demás ilógico que se determine una cuota compensatoria sin que se agote el procedimiento que para tal efecto establece la legislación, es decir, se debió determinar si se actualizaban los supuestos a que se refieren los artículos 28, 29, 30, 39, 41, 42 y 44 de la LCE.

TERCERO. La resolución recurrida es ilegal, pues viola lo dispuesto por el artículo 9.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, así como lo ordenado por el artículo 133 constitucional, al no analizar las características y condiciones de las carriolas Maclaren, que hacen evidente que éstas no son importadas bajo condiciones de discriminación de precios.

- A. Bronceadores Supremos solicitó la comparación de los precios normales que sirvieron de referencia en la investigación administrativa, a efecto de calcular el margen de discriminación de precios y los precios de exportación propuestos por ella. Sin embargo, la Secretaría desechó la solicitud pues consideró que en términos de lo dispuesto por los artículos 60 de la LCE y 91 del RLCE, en el procedimiento administrativo supuestamente sólo debe analizarse si la mercancía investigada está o no sujeta al pago de la cuota compensatoria.
- B. Lo dispuesto por el artículo 9.5 del Acuerdo Antidumping es obligatorio para las autoridades pues proviene de un tratado internacional que establece obligaciones claras en materia de comercio exterior.
- C. Bronceadores Supremos, como parte no investigada en el procedimiento inicial, solicitó el comienzo del procedimiento de cobertura de producto, tendiente a excluir a las carriolas Maclaren del pago de cuota compensatoria. En ese momento se ofrecieron los elementos suficientes para que se determinara que éstas no debieran sujetarse al pago de cuota compensatoria, y en términos de lo dispuesto por el artículo 9.5 del citado ordenamiento se llevara a cabo la determinación de la discriminación de precios marginal que pudiera existir, sin embargo, en ningún momento se llevó a cabo este procedimiento.

5. Para sustentar sus afirmaciones la recurrente presentó los siguientes medios de prueba:

- A. Copia certificada de la escritura pública número 26,750 otorgada ante la fe del Notario Público número 5 de Tlalnepantla, Estado de México.
- B. Copia simple de la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución final que impuso cuota compensatoria a las importaciones de carriolas, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8715.00.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China y Taiwan, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF el 11 de mayo de 2004.

- C. Copia simple de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de carriolas y andaderas, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 8715.00.01 y 9501.00.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, respectivamente, originarias de la República Popular China y de Taiwan, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF el 8 de septiembre de 1997.
- D. Escrito presentado a la Secretaría el 21 de agosto de 2003 relativo a la muestra física de la carriola Techno XT.
- E. Copia simple del catálogo de producto de Maclaren con su traducción al español.
- F. Características físicas y especificaciones técnicas de las carriolas Maclaren.
- G. Lista de insumos de las carriolas Maclaren.
- H. Lista de precios de las carriolas Maclaren de 2002 y 2003.

Requerimiento

6. Con fundamento en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria, mediante oficio UPCI.310.04.2721 de fecha 22 de julio de 2004, la Secretaría requirió a la recurrente para que presentara la constancia de notificación del acto impugnado, otorgándole un plazo de 5 días hábiles conforme a lo previsto en el artículo mencionado. Dicho requerimiento fue respondido en tiempo y forma.

CONSIDERANDOS

Competencia

7. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, con fundamento en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior; 121, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, y 1, 2, 4, 11 y 16 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

8. El recurso de revocación en contra de la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución final que impuso cuotas compensatorias a las importaciones de carriolas, a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, fue interpuesto el 13 de julio de 2004, es decir, dentro del plazo de 45 días a que alude el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, dicho recurso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 122 del mismo ordenamiento.

9. Las pruebas que se indican en los puntos 5 y 6 de esta Resolución, fueron admitidas por la autoridad y por su propia y especial naturaleza se tuvieron por desahogadas, acreditándose la existencia del acto impugnado y la personalidad de quien promueve en nombre y representación de la empresa importadora Bronceadores Supremos.

Análisis de agravios

10. Es notoriamente improcedente el agravio primero relativo a que la Secretaría violó lo dispuesto por los artículos 28, 29, 30, 41, 42, 60 y 62 de la LCE, en virtud de lo siguiente:

- A. Conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la LCE, una vez dictada la cuota compensatoria, las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría que resuelva si determinada mercancía está sujeta a dicha cuota. En este sentido, para que procediera el procedimiento de cobertura de producto solicitado por la recurrente fue necesario que hubiera una cuota compensatoria, la cual fue impuesta una vez que la Secretaría determinó la existencia de la discriminación de precios, del daño y de la relación causal conforme a lo dispuesto por los artículos 28, 29, 30, 41, 42 y 62 de la LCE; es decir, los citados artículos constituyen el fundamento para la determinación de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de carriolas originarias de la República Popular China y Taiwan mediante publicación en el DOF del 8 de septiembre de 1997.
- B. De lo anterior se desprende que los artículos 28, 29, 30, 41, 42 y 62 de la LCE no son aplicables al procedimiento de cobertura de producto solicitado por la recurrente, toda vez que la finalidad del procedimiento de cobertura de producto es resolver, exclusivamente conforme al artículo 60 de la LCE, si una mercancía se encuentra sujeta al pago de la cuota compensatoria ya existente, y no el determinar una nueva cuota compensatoria, lo cual es objeto de procedimiento administrativo diverso. En consecuencia, resulta por demás improcedente el agravio señalado por la recurrente en el sentido de que la Secretaría violó lo dispuesto por los artículos mencionados, toda vez que los mismos no son aplicables al procedimiento de cobertura de producto solicitado por Bronceadores Supremos.

- C. La recurrente afirma que la Secretaría equivocadamente supone que las carriolas Maclaren son similares a aquellas que se producen en territorio nacional debido a que no realizó un análisis adecuado de las características, composición, insumos y tecnología utilizada para la elaboración de las carriolas Maclaren. Asimismo, señala que dichas carriolas no pueden considerarse similares toda vez que de acuerdo al artículo 37 del RLCE, debe cumplirse con el requisito de tener exactamente las mismas funciones.
- D. Al respecto cabe señalar que en el curso del procedimiento la recurrente señaló como características de los productos de la marca Maclaren el que son: portátiles y ultralivianas, con asiento rígido, mecanismo de plegado automático, estructura de aluminio, arnés de seguridad de 5 puntos y correa sujetadora de una sola pieza, ruedas giratorias con sistema de frenado, canastilla de compras desmontable, asas suaves y ergonómicas, diversos tipos de asientos y cintillos reflejantes y que cumplen con todas las pruebas de seguridad propuestas por las normas internacionales. Dichas características, contrario a lo que señala la recurrente, fueron debidamente analizadas por la Secretaría tal como consta en los puntos 16 a 34 de la resolución que se impugna.
- E. En este sentido, el artículo 37 del RLCE a la letra dice lo siguiente:
“Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:
- I. Mercancías idénticas, los productos que sean iguales en todos sus aspectos al producto investigado, y
 - II. Mercancías similares, los productos que, aun cuando no sean iguales en todos los aspectos, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables”
- F. El precepto señalado anteriormente establece que para que dos mercancías sean consideradas como similares, deben tener, en principio, características y composición semejantes. Al respecto se consideró que las características son aquellas que distinguen a un objeto por sus cualidades particulares y la composición es la manera como forman un todo diferentes partes, tal como se explica en los puntos 33 y 34 de la resolución final que se impugna. En este sentido, la Secretaría correctamente determinó conforme a lo que establece la legislación aplicable en el punto 33 de la resolución recurrida, que ambos productos tenían características y composición semejantes, lo cual les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, toda vez que, a partir del análisis realizado, observó que ambos productos son portátiles y livianos, cuentan con un mecanismo de plegado tipo tijera, estructura de materiales resistentes, generalmente ocho llantas giratorias, sistema de frenado, canasta guardaobjetos, descansa pies y cinturones de seguridad. Asimismo, concluyó que lo que variaba de un producto a otro eran sus accesorios, no obstante, éstos no alteraban la semejanza en sus características o composición, ya que los accesorios, si bien complementan a la carriola, no son parte esencial de ésta.
- G. En este sentido, las variaciones en las características físicas de las carriolas Maclaren y las de producción nacional (relativas a las ruedas, estructura, canasta, asiento, cinturón de seguridad, descansa pies, sistema para guardar la carriola, vida y pruebas sometidas), no impiden que sean similares. El razonamiento propuesto por Bronceadores Supremos llevaría al extremo de que las mercancías siempre deben tener características idénticas y no semejantes como lo establece la legislación aplicable en la figura de “mercancías similares”.
- H. De manera adicional, es pertinente destacar que las variaciones aludidas por Bronceadores Supremos tienen que ver principalmente con variaciones en tecnología, insumos utilizados y calidad, los cuales son elementos que, por lo general, varían de un productor a otro, incluso pueden llegar a variar entre dos mercancías del mismo productor.
- I. Adicionalmente, el artículo 37 del RLCE citado anteriormente señala que para que ambos productos sean similares deben cumplir las mismas funciones, es decir, el objeto para el que fueron creados debe ser el mismo. A partir del análisis realizado por la Secretaría ésta concluyó que no existía una diferencia en la función de las carriolas nacionales y las que pretende importar la recurrente, ya que conforme a lo establecido en la NOM-133/2-SCFI-1999, ambas tienen como función la de ser vehículos de ruedas para transportar bebés o niños pequeños, generalmente en una posición sentada, semirreclinada o acostada, impulsadas por una fuerza motriz ejercida por una persona o personas que empujan o jalan la agarradera adherida al vehículo y las cuales generalmente tiene la facilidad de doblarse para guardarse, como se explica en el punto 34 de la resolución final que se impugna.

- J.** Al respecto, la recurrente señaló como funciones específicas de las carriolas Maclaren: el traslado de la carriola tipo portafolios, equipo para transporte de recién nacido, respaldo de 1 a 5 posiciones, abatimiento de extensión automática con seguro, cubierta de protección contra lluvia, seguro de fijación de llantas delanteras y compartimiento para alimento del bebé; no obstante, conforme a lo señalado anteriormente, ninguna de ellas corresponde a la función de una carriola, sino a variaciones en tecnología y ciertas características particulares de la misma, por lo tanto, la recurrente no presentó información alguna que acreditara que las carriolas Maclaren cumplen con funciones diferentes a las carriolas nacionales, y en consecuencia no son similares.
- K.** Finalmente, el artículo 37 del RLCE establece como requisito para que las mercancías se consideren como similares, el que sean comercialmente intercambiables. La recurrente afirma que para que una mercancía pueda considerarse como comercialmente intercambiable debe atenderse a las características tecnológicas, composición, funcionamiento y especialmente el precio. Asegura que el hecho de que en una mercancía se empleen las mejores materias primas, mano de obra y tecnología, le otorga al producto final características específicas o funciones propias; de tal forma que la calidad de las carriolas producidas en territorio nacional no puede compararse con las carriolas Maclaren.
- L.** Al respecto, como se señaló anteriormente, de la información proporcionada por la recurrente no se desprende que las carriolas marca Maclaren tengan características y composición distintas a las de producción nacional, ni tampoco que posean funciones diferentes, por lo que la Secretaría en apego a lo dispuesto por la legislación en la materia determinó que son comercialmente intercambiables.
- M.** Adicionalmente, tal como se desprende del punto 37 de la resolución final que se impugna, la Secretaría corroboró que ambas carriolas se comercializan en tiendas de autoservicio, departamentales y especializadas, lo que confirma el hecho de que éstas son comercialmente intercambiables.
- N.** Por otra parte, es importante mencionar que Bronceadores Supremos hizo una interpretación errónea de las conclusiones a las que llegó la Secretaría en la resolución final publicada el 8 de septiembre de 1997, en virtud de que las únicas carriolas que se excluyeron por no ser similares a las de producción nacional son las carriolas-mochila, las multiusos y las de tres ruedas, en virtud de que por sus características y composición no les permiten tener los mismos usos, tal como se describe en los puntos 304 y 409 de dicha resolución final.
- O.** Por último, tal y como lo señaló la Secretaría en el punto 40 de la resolución recurrida, se reitera que de conformidad con los artículos 60 de la LCE y 91 del RLCE, el objeto del procedimiento de cobertura de producto solicitado por Bronceadores Supremos únicamente consiste en determinar si los productos analizados están o no sujetos al pago de la cuota compensatoria, por lo que lo manifestado por Bronceadores Supremos en el sentido de que las carriolas Maclaren no son importadas en condiciones de discriminación de precios resulta totalmente irrelevante para el propósito del procedimiento que nos ocupa.

11. Asimismo, es improcedente el agravio segundo relativo a que la Secretaría no fundó ni motivó la resolución final que se impugna, lo cual viola lo dispuesto en los artículos 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación; 16 constitucional; 28, 29, 30, 31, 39, 41, 42, 44 y 60 de la LCE, y 63, 64, 68 y 59 del RLCE, en virtud de lo siguiente:

- A.** El procedimiento de cobertura de producto sustanciado por la Secretaría no puede ser considerado como carente de fundamentación, toda vez que dicho procedimiento es conforme a lo preceptuado en los artículos 60 de la LCE y 91 del RLCE, fundamentos que se plasmaron en el punto 14 de la resolución final que se impugna. Esto es, el artículo 60 de la LCE faculta a la autoridad para llevar a cabo el procedimiento de cobertura de producto, cuando una parte interesada le solicita que resuelva si determinada mercancía está sujeta al pago de cuota compensatoria, y por otro lado, el artículo 91 del RLCE establece el procedimiento que debe de llevarse a cabo para resolver la solicitud de la parte interesada, lo cual fue realizado por la Secretaría con estricto apego a lo dispuesto por la legislación de la materia. Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 91 fracción IV del RLCE, la Secretaría estableció de manera precisa en los puntos 18 a 45 de dicha resolución el análisis y las razones que la llevaron a su determinación final, por lo que la Secretaría no violó lo dispuesto por los artículos 16 constitucional y 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

- B.** La recurrente afirma que existe una violación a los artículos 28, 29, 30, 31, 39, 41, 42, 44 de la LCE y 59, 63, 64 y 68 del RLCE, y que en consecuencia la resolución final que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada toda vez que la Secretaría no valoró correctamente las características particulares, calidad, precio y sobre todo sector socio-económico en el que las carriolas Maclaren serían enajenadas en nuestro país; asimismo argumenta que la Secretaría debió demostrar que dichas carriolas serían importadas en condiciones de discriminación de precios y que pudieran dañar o amenazar con causar daño a la producción nacional, lo cual resulta totalmente erróneo y falto de fundamento, ya que la Secretaría, observando la finalidad del procedimiento solicitado, analizó detenidamente la información presentada por la recurrente respecto a las carriolas marca Maclaren y determinó que no existían diferencias significativas con las nacionales, por lo que no podían ser excluidas del pago de la cuota compensatoria.
- C.** Adicionalmente, la Secretaría no pudo violar lo dispuesto en los artículos citados ya que, como se señaló anteriormente, éstos no son aplicables al procedimiento de cobertura de producto, toda vez que el objeto del mismo no es la determinación de una cuota compensatoria a través del análisis de la discriminación de precios, del daño y de la relación causal.
- D.** Lo anterior resulta por demás evidente al analizar el artículo 91 del RLCE, el cual, en su fracción I inciso B, señala que la solicitud de cobertura de producto debe incluir, entre otros elementos, la mercancía de que se trate, sus características físicas y especificaciones técnicas, origen, función, uso, calidad y naturaleza, los componentes o insumos utilizados en su fabricación y demás datos que la individualicen; asimismo establece que la solicitud se debe acompañar de muestras, catálogos y demás elementos que permitan identificar la mercancía. En este sentido, resulta claro que la finalidad del procedimiento de cobertura de producto no es la de efectuar un análisis de discriminación de precios y del daño a la industria nacional, toda vez que la información que deben presentar las empresas en su solicitud es totalmente distinta a la que la propia legislación requiere para dicho análisis, tal como consta en el artículo 75 del RLCE, sino por el contrario, su propósito es determinar, con base en las características, funciones y usos de la mercancía, si ésta se encuentra sujeta o no al pago de la cuota compensatoria existente, propósito que la Secretaría cumplió debidamente y cuyos resultados se plasmaron a detalle en la resolución recurrida.
- E.** En consecuencia, contrario a lo señalado por la recurrente, y toda vez que la Secretaría no se encontraba facultada para llevar a cabo durante el procedimiento de cobertura de producto solicitado por la ahora recurrente, un análisis de discriminación de precios respecto a la importación de las carriolas Maclaren y del daño que pudieran causar a la producción nacional, la Secretaría no violó lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 31, 39, 41, 42, 44 de la LCE y 59, 63, 64 y 68 del RLCE.
- F.** Finalmente, la recurrente argumenta que lo realizado por la Secretaría se contradice con lo dispuesto por la LCE ya que determinó una cuota compensatoria sin agotar el procedimiento que para tal efecto establece la legislación. Al respecto, cabe aclarar que la Secretaría no determinó una cuota compensatoria en la resolución que se impugna, sino dicha cuota se impuso desde la resolución final del 8 de septiembre de 1997 como resultado del procedimiento antidumping seguido conforme a las formalidades establecidas en la legislación en la materia, por lo que la autoridad administrativa únicamente confirmó su aplicación a determinados modelos de carriolas. En consecuencia, la actuación de la Secretaría en ningún momento se contradice con lo dispuesto por la LCE, sino por el contrario, ésta se apegó estrictamente a lo dispuesto por la misma.
- 12.** Es improcedente el agravio tercero relativo a que la resolución final recurrida viola lo dispuesto por los artículos 9.5 del Acuerdo Antidumping y 133 constitucional, en virtud de lo siguiente:
- A.** Como se ha señalado a lo largo de esta Resolución, y conforme a lo dispuesto por los propios artículos 60 de la LCE y 91 del RLCE, la Secretaría no se encontraba facultada para realizar un análisis de discriminación de precios a través del procedimiento de cobertura de producto solicitado por la recurrente, toda vez que el mismo tiene únicamente por objeto determinar si los productos analizados se encuentran o no sujetos al pago de la cuota compensatoria impuesta mediante resolución final publicada en el DOF el 8 de septiembre de 1997.
- B.** Por otro lado, cabe aclarar que el artículo 9.5 del Acuerdo Antidumping contempla un procedimiento completamente distinto al solicitado por la recurrente, y en consecuencia, éste no es aplicable al procedimiento de cobertura de producto a que se refieren los artículos 60 de la LCE y 91 del RLCE. Asimismo, resulta totalmente improcedente tramitar un procedimiento con dos objetivos completamente distintos.

- C. El procedimiento establecido en el artículo 9.5 del Acuerdo Antidumping se denomina procedimiento para nuevos exportadores y su objeto consiste en determinar los márgenes individuales de discriminación de precios que puedan corresponder a los exportadores que no hayan exportado en el periodo investigado en el procedimiento originario, a los Estados Unidos Mexicanos la mercancía sujeta al pago de cuota compensatoria, siempre y cuando demuestren que no están vinculados con ninguno de los exportadores a quienes se le determinó cuotas compensatorias específicas.
- D. En este sentido, la propia recurrente cae en contradicción, ya que por un lado confirma haber solicitado un procedimiento de cobertura de producto en términos de lo dispuesto por los artículos 60 de la LCE y 91 del RLCE, y por otro señala que en ese mismo momento ofreció los elementos suficientes para que se llevara cabo la determinación del margen de discriminación de precios que pudiera existir en términos de lo dispuesto por el artículo 9.5 del Acuerdo Antidumping.
- E. Adicionalmente, los argumentos de la recurrente son contradictorios pues por un lado afirma que las carriolas Maclaren no son similares a las de producción nacional y por eso deben ser excluidas del pago de la cuota compensatoria, y por otro pretende que la Secretaría con base en el mismo procedimiento, le determine un margen de discriminación de precios a sabiendas de que uno de los elementos esenciales para llevar a cabo dicho análisis es el que las mercancías nacionales e importadas deben ser idénticas o similares en los términos del artículo 37 del RLCE.
- F. Más aún, el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping establece que para determinar el margen de discriminación de precios, se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, la cual se hará en el mismo nivel comercial, y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, aun sin considerar que se trata de un procedimiento distinto al solicitado por la recurrente, Bronceadores Supremos señaló como precio de exportación el posible precio al que las carriolas Maclaren se importarían a los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que hasta esa fecha no había realizado importaciones de las mismas, precio que pretendía que la Secretaría lo comparara con el valor normal calculado en la investigación ordinaria que concluyó en 1997, lo cual es totalmente contrario a lo señalado por el artículo 2.4 invocado, ya que éste se refiere a ventas ya efectuadas, las cuales deben de corresponder a fechas lo más próximas posibles al análisis.
- G. En consecuencia, suponiendo sin conceder que la Secretaría debió haber calculado, contrario a toda lógica jurídica, un margen de discriminación de precios durante el procedimiento de cobertura de producto solicitado por Bronceadores Supremos, ésta no contó con los elementos mínimos para ello, por lo que resulta falso lo señalado por la recurrente en el sentido de que ofreció en su solicitud los elementos suficientes para que la Secretaría le calculara un margen de discriminación de precios.
- H. No obstante lo anterior, como ya fue señalado, la resolución final recurrida no viola lo dispuesto por los artículos 133 constitucional y 9.5 del Acuerdo Antidumping, toda vez que esta última disposición contempla un procedimiento completamente distinto al solicitado por la ahora recurrente, como lo es el procedimiento de cobertura de producto y, en consecuencia, no es aplicable al mismo.
13. Por lo descrito anteriormente y con fundamento en los artículos 95 de la Ley de Comercio Exterior, 121, 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

14. Se confirma en todos sus puntos la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 11 de mayo de 2004, relativo a la resolución final que impuso cuota compensatoria a las importaciones de carriolas, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8715.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China y Taiwan, independientemente del país de procedencia.

15. Comuníquese la presente Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

16. Notifíquese personalmente esta Resolución a la empresa Bronceadores Supremos, S.A. de C.V.

17. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

18. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 11 de noviembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 21/2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 21/2004

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con motivo de haberse tenido por desistidas las solicitudes de exploración correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 fracción I del Reglamento de la Ley Minera, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad del terreno que legalmente hayan amparado los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE QUE APARECE EN LA SOLICITUD (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
ENSENADA, B.C.	6797	LOS 4 AMIGOS 2	120	ENSENADA	B.C.
ENSENADA, B.C.	6808	DOÑA BLANCA	300	MEXICALI	B.C.
ENSENADA, B.C.	6812	GEMA.I	100	MEXICALI	B.C.
SALTILLO, COAH.	15652	OTAKARA 6	300	CUATROCIENEGAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	15678	EL COKE	12	SABINAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	15646	SAN MARCOS	20	VIESCA	COAH.
CHIHUAHUA, CHIH.	32273	EL RONQUIDO	16	BOCOYNA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	32528	LA PAZ	24	CHINIPAS	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	32285	LA CRUZ	15	HIDALGO DEL PARRAL	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	32513	LAS ADELAS	100	HIDALGO DEL PARRAL	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	32541	LA RINCONADA	50	JULIMES	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	32538	CHILICOTE 1	100	MAGUARICHI	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	32539	CHILICOTE 2	100	MAGUARICHI	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	32284	STA ANA	60	VILLA AHUMADA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	32283	ROSY	196	VILLA ALDAMA	CHIH.
DURANGO, DGO.	31341	CHATITA 5	413	CANATLAN	DGO.
DURANGO, DGO.	31342	CHATITA 6	437	CANATLAN	DGO.
DURANGO, DGO.	31343	CHATITA 7	449	CANATLAN	DGO.
DURANGO, DGO.	31357	DOS AMIGOS	97	CANELAS	DGO.
DURANGO, DGO.	31358	EL MANZANILLO	71	CANELAS	DGO.
DURANGO, DGO.	31387	TRES AMIGOS	204	CANELAS	DGO.
DURANGO, DGO.	31427	LA SOLEDAD	24	CANELAS	DGO.
DURANGO, DGO.	31344	LA SUERTE	175	CUENCAME	DGO.
DURANGO, DGO.	31366	LIMONES	750	PUEBLO NUEVO	DGO.
DURANGO, DGO.	31420	SAN JOSE	50	PUEBLO NUEVO	DGO.
DURANGO, DGO.	31384	LUZ DEL ANGEL	14300	TEPEHUANES	DGO.
GUADALAJARA, JAL.	15747	MINA LA YERBUENA	60	IXTLAHUACAN DEL RIO	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15749	SAGRADO CORAZON	9	MAGDALENA	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15759	LA PETENERA	100	TECALITLAN	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15773	MARAVILLAS	100	TECHALUTA	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15753	LA TEQUILERA	25	TEQUILA	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15757	LA MULITA	100	TEQUILA	JAL.
MORELIA, MICH.	7555	LA TRINIDAD	241	ANGANGUEO	MICH.
MORELIA, MICH.	7533	LA GEMELA I	100	LAZARO CARDENAS	MICH.
MORELIA, MICH.	7556	LA ESPERANZA	100	NOCUPETARO	MICH.

MORELIA, MICH.	7553	LA GUADALUPANA I	240	QUERENDARO	MICH.
MONTERREY, N.L.	14649	COLOMBIA I	251	ANAHUAC	N.L.
MONTERREY, N.L.	14646	LA ESPERANZA	45	GALEANA	N.L.
MONTERREY, N.L.	14655	ROMELIA	100	GALEANA	N.L.
MONTERREY, N.L.	14642	HILARIO	15	HIDALGO	N.L.
TEPIC, NAY.	6788	PIRI	100	COMPOSTELA	NAY.
QUERETARO, QRO.	15364	LA PALOMA	100	PEÑAMILLER	QRO.
QUERETARO, QRO.	15367	LA FALLA	63	PINAL DE AMOLES	QRO.
CULIACAN, SIN.	12178	LA ESMERALDA	40	COSALA	SIN.
CULIACAN, SIN.	12157	EL HEBANO	100	CULIACAN	SIN.
CULIACAN, SIN.	12181	EL PORVENIR	238	MAZATLAN	SIN.
HERMOSILLO, SON.	28817	EL SALTO	30	AGUA PRIETA	SON.
HERMOSILLO, SON.	28863	CDM	1540	ALAMOS	SON.
HERMOSILLO, SON.	28881	EL SUSPIRO	18	CABORCA	SON.
HERMOSILLO, SON.	28923	EL SUSPIRO	9	CABORCA	SON.
HERMOSILLO, SON.	28835	EL RETIRO	100	CUCURPE	SON.
HERMOSILLO, SON.	28837	EL OSO	28	MOCTEZUMA	SON.
HERMOSILLO, SON.	28798	LA LUZ	1800	NACORI CHICO	SON.
HERMOSILLO, SON.	28892	AGUA PRIETA	40	NACOZARI DE GARCIA	SON.
HERMOSILLO, SON.	28939	ELISA	48	OPODEPE	SON.
HERMOSILLO, SON.	28903	EL TECOLOTE	6679	PITIQUITO	SON.
HERMOSILLO, SON.	28943	AURIFERO V	23	QUIRIEGO	SON.
HERMOSILLO, SON.	28967	EL COMETA 4	300	SARIC	SON.
HERMOSILLO, SON.	28946	RIO VERDE	57	SOYOPA	SON.
HERMOSILLO, SON.	28896	SAN JUDAS	100	VILLA HIDALGO	SON.
HERMOSILLO, SON.	28933	LA BONITA	100	VILLA PESQUEIRA	SON.
CIUDAD VICTORIA, TAMPS.	101	LA LUZ	300	JUAMAVE	TAMPS.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente Declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta Declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente Declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en Calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de noviembre de 2004.- Con fundamento en el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en ausencia del Director General de Minas, firma el Director del Registro Público de Minería y Derechos Mineros, **Sergio Gerardo López Rivera.-** Rúbrica.